



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

Carrera 16 N° 22-51, Cuarto Piso, Torre Gentium, Tel. 2754780, Ext. 2066

Sincelejo, primero (1) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA

RADICACIÓN No **70001-33-33-004-2017-00133-00**

DEMANDANTE: **CARMEN MARÍA ESPAÑA BERNAL Y OTROS**

DEMANDADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, MUNICIPIO DE SINCELEJO**

1. ASUNTO A DECIDIR

Al despacho se encuentra la presente demanda de Reparación Directa, para resolver sobre la procedencia del llamamiento en garantía, presentado en su oportunidad ante este Juzgado por el apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

2. ANTECEDENTES

Reposa a folios 361 a 365 del proceso, memorial presentado por la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, en el que se solicita se llame en garantía al señor Intendente CARLOS ALBERTO BOLÍVAR MEZA, por haber sido el agente policial que realizó el procedimiento policial.

Para decidir con respecto a la viabilidad de los llamamientos en garantías presentados por los demandados, se exponen las siguientes,

3. CONSIDERACIONES

3.1. REQUISITOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Se estudiará la procedencia del llamamiento en garantía realizado, conforme al



ordenamiento jurídico vigente, de la siguiente manera:

Como primera medida, es menester mencionar que lo referente al llamamiento en garantía, que en materia de lo Contencioso Administrativo está reglamentado por el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece que: "*Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*"

El inciso 3 del mismo artículo, desarrolla en su texto los requisitos exigidos para que dicho llamamiento sea procedente, así:

El escrito de llamamiento en garantía deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquél no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación el escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa la denuncia y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

En el caso concreto, el escrito de llamamiento en garantía se presentó de manera oportuna, es decir, dentro del término de contestación de la demanda, pues la nota secretarial obrante a folio 957 indica que el día 30 de octubre de 2017 se venció el término de 30 días y los memoriales fueron presentados el 23 de octubre de 2017. (fol. 361-365)

3.2. LA SOLICITUD EN CONCRETO

Por lo tanto se procederá a analizar la viabilidad del llamamiento en garantía. La Policía Nacional solicita se llame en garantía al Intendente Carlos Alberto Bolívar Meza, dado que la demandante señora CARMEN MARÍA ESPAÑA BERNAL solicita que se reconozcan los perjuicios morales y materiales, por los daños sufridos a raíz de la inmovilización irregular por parte de la Policía Nacional de la motocicleta de su propiedad (marca AUTEKO-BOXER, de placas RKS-32D) , por los hechos acontecidos el día 13 de marzo de 2015, cuando policiales adscritos al CAI Gran Colombia del Departamento de Policía Sucre en el desarrollo de la captura del señor Jair Alexis Rodríguez Pena quien conducía la motocicleta de



propiedad de la hoy demandante, por estar involucrado en un hurto, siendo este dejado disposición de la autoridad competente y la motocicleta trasladada al parqueadero de tránsito y transporte municipal de Sincelejo, cuando debió ser llevada los parqueaderos al estar dicha motocicleta inmersa en un proceso penal, dejándola a disposición de la autoridad competente, evento que le causo inconvenientes económicos y morales a la hoy demandante, ya que en el marco del procedimiento policial no se realizó orden de comparendo o tramite establecido en el proceso penal, lo que evidenció la falla en el servicio y dificultó su recuperación.

Que a raíz de estos hechos, la entidad inició la investigación disciplinaria DFSUC-2015-76 contra el Intendente Carlos Alberto Bolívar Meza, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.128.421 de Majagua - Sucre; conforme lo estipulado en el artículo 35 de la Ley 1015 de 2006. Este cargo, señala que tiene su sustento en las probanzas allegadas al plenario donde se estableció que el Intendente CARLOS ALBERTO BOLÍVAR MEZA cuando se encontraba en funciones policiales como comandante del CAI Gran Colombia del Departamento de Policía Sucre, incurrió en negligencia frente a la conservación de una motocicleta que fue inmovilizada en el desarrollo de la captura del señor JAIR ALEXIS RODRÍGUEZ PEÑA, quien conducía para la época de los hechos la motocicleta propiedad de la demandante, demostrando que el policial tenía la custodia y cuidado de dicho vehículo; donde se observa además que al momento de ser inmovilizada dicha motocicleta, se encontraba en buen estado de conservación y funcionamiento y no se percibe una causa de ausencia de responsabilidad que sea aplicable al comportamiento del uniformado, se califica entonces la falta de acuerdo al artículo 35 de la Ley 1015 de 2006 como FALTA GRAVE y a título de DOLO, por encontrarse probado y demostrado que su voluntad estuvo dirigida conscientemente a la realización de una conducta típica y antijurídica y se encontró responsable disciplinariamente al Intendente CARLOS ALBERTO BOLÍVAR MEZA y se le aplicó el correctivo disciplinario consistente en DIEZ (10) DÍAS DE MULTA. (Decisión que no fue recurrida).

Manifiesta que se demostró y probó con el material probatorio recaudado en la disciplinaria DESuC-2015-76 adelantada al Intendente CARLOS ALBERTO BOLÍVAR MEZA que efectivamente su conducta se alejó de los postulados legales y constitucionales para los que están instruidos los servidores públicos y que rigen el desempeño de sus funciones como integrante de la Policía Nacional y por ello se encontró responsable disciplinariamente, lo



que indica que hasta aquí el hecho dañoso se encuentra probado como primer elemento de la responsabilidad del estado.

Explica que la demandante pretende le sean resarcidos los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia de los daños ocasionados a la motocicleta de su propiedad, por los hechos acontecidos el día 13 de marzo de 2015. La Policía Nacional no sólo está facultada sino obligada a efectuar el presente llamamiento en garantía atendiendo a que del análisis de los hechos y las pruebas aportadas en la demanda y en su contestación, se puede concluir que existe en cabeza del llamado en garantía la obligación de responder y subrogarse en el pago de cualquier valor, si se demostrará la existencia de responsabilidad en cabeza de la policía nacional, por lo tanto deberá el señor Intendente asumir las consecuencias dañosas a que se refiere la presente acción.

De los hechos relatados y las pruebas aportadas, el despacho observa que el llamamiento en garantía cumple con los requisitos indicados en la norma, en vista que el Intendente Carlos Alberto Bolívar Meza fue el policial que atendió el procedimiento en el cual se inmovilizó la motocicleta de propiedad de la demandante, y de la cual se deriva el daño cuya indemnización pretende; por lo tanto al haberse el escrito presentado dentro de la oportunidad legal, esto es, dentro del término de contestación de la demanda; que el contenido del mismo muestra la concurrencia de los elementos necesarios para la procedibilidad del llamamiento, formales y de fondo, exigidos en el artículo 225 del CPACA, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el llamamiento en garantía formulado por el demandado nación – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL a CARLOS ALBERTO BOLÍVAR MEZA, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al señor CARLOS ALBERTO BOLÍVAR MEZA quien se identifica con la C.C. N° 92.128.421, quien puede ser notificado en carrera 12 N° 25 C-12 barrio Los Tejares en Sincelejo Sucre, correo electrónico carlos.bolivar@correo.policia.gov.co, conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011,



modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Córrese traslado por el término de treinta (30) días.

TERCERO: FÍJESE como gastos procesales para el llamamiento en garantía la suma de CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$50.000.00), que deberá consignar la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, en la cuenta de ahorros N° 46303002467-2, convenio 11548 del Banco Agrario de Colombia, copia del recibo deberá adjuntarse al proceso. En caso de no atender el término estipulado, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 178 del CPACA.

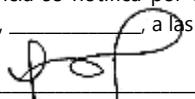
CUARTO: RECONÓZCASE personería a la abogada ERENIA MARÍA GONZÁLEZ OLMOS identificada con C.C. N° 1.103.096.384, expedida en Corozal y T.P. N° 228.599 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, en los términos del poder conferido.

SEXTO: RECONÓZCASE personería al abogado DAIRO FERNANDO PÉREZ MÉNDEZ identificado con C.C. N° 73.144.445, expedida en Cartagena y T.P. N° 77.111 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandada MUNICIPIO DE SINCELEJO, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA

Juez

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____. De hoy, _____, a las 8:00 a.m.</p> <p> JANNELY PÉREZ FADUL Secretaria</p>
--